

usura y de los contratos leoninos. (7) Los legisladores de antaño, o anduvieron muy errados, o, más bien, interpretaron la justicia en consonancia con las necesidades y con las aspiraciones de su época.

Se trata, pues, para usar de la feliz expresión de un sabio jurisconsulto alemán, de un «Derecho natural de contenido variable» que tenga por efecto adaptar la razón a los hechos, en lugar de deducir los hechos de una idea de razón, (8)

\*  
\*\*

Esta nueva concepción del derecho natural resuelve la pugna entre las dos escuelas. A nuestro parecer, el antagonismo ha cesado. Las definiciones que hoy día dan los partidarios del Derecho Natural, bien pudieran ser aceptadas por los históricos como fórmulas transaccionales. La definición de M. Huc parece de un discípulo de Savigny: «el derecho tal como debe ser, según los adelantos reconocidos como necesarios y posibles». Y el positivista más empedernido, aceptaría, sin vacilar, estas palabras de Demolombe: «el derecho natural, tal como el jurisconsulto debe comprenderlo, es necesariamente apropiado a las necesidades, a las costumbres y a la civilización de las diversas sociedades humanas... El jurisconsulto no debe considerar las reglas de las acciones humanas *a priori*, de una manera absoluta, especulativa, sino en relación con el estado presente de la sociedad, de sus necesidades y costumbres».

\*  
\*\*

Si pues el sentido moral de las naciones se modifica según el grado de su civilización, y si no nos hallamos en una época de grande evolución, valdría la pena estudiar las interpretaciones que hoy día se dan al derecho natural. Ese estudio habría que hacerlo a la luz de los nuevos fenómenos sociales. Porque hoy existe universal tendencia a mejorar las clases proletarias: las huelgas, dentro de límites racionales, aparecen como justas reivindicaciones; los riesgos son ya para el patrón que deriva casi todo el beneficio del trabajo del obrero; el criterio de la responsabilidad se ensancha, ante las exigencias de la equidad, y la noción tradicional de imputabilidad moral sufre atenuación en la del riesgo patrimonial; el derecho pierde su carácter de individualista, y la solidaridad, ayer simple hecho biológico, va tomando una significación moral; se forma la teoría del «abuso del derecho» que, a pesar de su expresión paradójica, corresponde a un refinado concepto de lo justo; la noción de la dignidad humana se amplía, y el daño moral y la injusticia subjetiva son causa de reparación civil. Por último, la sociología proclama sus dos grandes leyes de la estática y de la dinámica social, que se traducen en un progreso ordenado, dentro de la tradición.

Los tribunales observan todos estos fenómenos; los jueces

(7) Sin embargo, hoy se nota cierta tendencia a volver al antiguo principio.

(8) Stammler—El Derecho según la concepción histórica materialista.

modifican su criterio, variando las interpretaciones de los textos legales, a veces aun violándolos ante las imprevistas necesidades sociales. Y los legisladores siempre prontos a inspirarse en las decisiones de la jurisprudencia y en las enseñanzas de la doctrina científica, borran lo que antes escribieron y consagran en nuevos textos las aspiraciones de la conciencia colectiva.

Medellín, Junio de 1922.

ALFONSO URIBE

## EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA JURISPRUDENCIA CIVIL

POR ANDRÉS ROUAST, PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GRENOBLE.

Traducción para ESTUDIOS DE DERECHO

### SUMARIO:

1—OBJETO E INTERÉS DE ESTE TRABAJO.—2—SU METODO.—3—ESTADO DEL PROBLEMA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.—4—ACTITUDES SUCESIVAS DE LA JURISPRUDENCIA EN PRESENCIA DE ESTE PROBLEMA.—5—DISTINCIÓN DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

1.—El estudio de las condiciones por las cuales una persona puede hacerse indemnizar y a cuya costa un enriquecimiento ha surgido, ha dado motivo a numerosos trabajos después del siglo XX. Estos trabajos, algunos de un mérito innegable, aparecieron en una época en que la jurisprudencia parecía mal determinada en relación con el enriquecimiento sin causa, al cual se dió por tradición, el nombre de acción *de in rem verso*. Hoy día, se está llegando a cierta precisión y la tarea que se impone al jurista, es estudiar la forma de desligar el principio y de examinar los contornos.

Su obra no es fácil, ni siquiera limitada al derecho civil francés contemporáneo. Su interés es grande porque se trata de observar la actitud de los Tribunales en una materia desprovista de textos y en donde están completamente libres de los límites a que siempre se han visto sujetos.

La noción de Derecho Natural, los hermosos trabajos de M. Geny que han despertado tanta curiosidad, hacen que no carezca de importancia el estudiar cuál ha sido la actitud de la jurisprudencia en presencia de esta cuestión. Las conclusiones de este libelo tendrán, por tal motivo, una extensión que supera a la ordinariamente empleada en semejantes puntos.

Las decisiones jurídicas relativas al enriquecimiento sin causa son hoy día muy numerosas. Las que he reunido más que sufi-

cientes en número, dan cuenta de un hecho muy curioso: La definición progresiva de una costumbre por la jurisprudencia. Las últimas sentencias ya no revelan la incertidumbre del Juez frente al Derecho Natural y se refieren a una fórmula que resume las condiciones de la acción *de in rem verso*, fórmula que aplican como si hubiera sido impuesta por el Legislador. La costumbre está cristalizando y no es el menor interés de este estudio sino el de asistir a esa cristalización, que va a permitir a la jurisprudencia tener un nuevo derecho positivo, un derecho consuetinario, en lugar de una ley natural.

Trataré de demostrar algunos principios que se desprenden de todo esto, desde el punto de vista filosófico.

2.—Antes de abordar el estudio de la jurisprudencia, creo útil indicar cuál ha sido el método seguido en este trabajo. La materia es rica en literatura jurídica y he intentado lo posible, hacer abstracción de ella, no por menosprecio injustificado de los estudios doctrinales, frecuentemente publicados sobre este punto, sino porque deseo escudriñar las sentencias sin ninguna idea preconcebida. No se trata de levantar una construcción doctrinal; sí de analizar la jurisprudencia, examinar cuales son sus derroteros y sus principios.

Este trabajo es particularmente delicado, puesto que las decisiones son casi todas muy parcas en motivos sobre la materia. Por otra parte, siendo así que los jueces deben representar la equidad, el estudio de los hechos es de una importancia capital. Tal sentencia que ha podido sorprender a primera vista, se explica si se conoce el detalle de los hechos; o, estos son amenudo señalados muy vagamente en los motivos y las compilaciones tienen, algunas veces, el prejuicio de no exponerlos, resultando para el intérprete una dificultad considerable.

Dos observaciones más, pueden ser presentadas:

a) Es primeramente la confusión que las decisiones han hecho muy a menudo, en el curso del siglo XIX, de la acción nacida del enriquecimiento sin causa con la que tiene su origen en la gestión de negocios. La jurisprudencia de aquel siglo retrocedió cuando se encontró en presencia de la equidad sin ningún texto que la guiara e influenciada de otra parte, por la escuela de la exégesis, cuyo proceso es hecho en la hora actual y que intentaba forzar el cuadro de la gestión de negocios con el fin de encontrar los textos del Código Civil que puedan servirle de sostén. Conviene, pues, tan pronto como se haya delimitado exactamente el dominio de las dos nociones, tener en cuenta cierto número de decisiones que han invocado las reglas de la gestión de negocios, precisamente en donde ellas hubieran debido hablar de enriquecimiento sin causa.

b) De otra parte, donde la equidad es la única inspiradora de las decisiones de justicia, hay lugar para acordarle una presunción particularmente bien juzgada. No pretendo que no haya habido jamás error; las casaciones pronunciadas por la Corte Suprema están demostrando lo contrario, pero digo que hay necesidad de darle crédito a las sentencias hasta probar su error y no condenarlas simplemente porque ellas contradigan la opinión que se ha formado. El intérprete tiene, sin duda, el derecho y aún el de-

ber de criticar, pero a condición de haber luchado por buscar una explicación satisfactoria de las sentencias y de previa demostración de su iniquidad.

3.—Para poner alguna claridad en esta difícil materia, colocaré lo que se puede llamar el enriquecimiento sin causa, según los sistemas tomados de la jurisprudencia.

He aquí un caso simple: Un genealogista hace saber a una persona que está abierta una sucesión que le aprovecha y le ofrece descubrirla mediante una remuneración. El interesado rehusa sus servicios, hace él mismo las averiguaciones y descubre la herencia en cuestión. El genealogista reclama sus honorarios, el heredero protesta alegando que no está unido a aquél por ningún contrato.

La Corte de Poitiers conoció del negocio y acordó una remuneración para el genealogista: El heredero se ha enriquecido gracias a su intervención inicial, que sólo pudo obligarlo a hacer las investigaciones del caso. Además, el demandante no hubiera podido adquirir la herencia sino gracias a las indicaciones que le fueron suministradas. El genealogista ha trabajado para el heredero y su trabajo no ha sido remunerado.

La corte remedia este enriquecimiento injustificado, que tiene como contraparte un empobrecimiento, obligando al heredero a reembolsar los gastos hechos por el genealogista. Los casos de este género están caracterizados, porque en ellos no hay sino dos patrimonios frente a frente, y la ley permite, por medio de la acción, remediar ese desequilibrio inmotivado.

La jurisprudencia ha admitido la acción *de in rem verso* en otros casos análogos: Permite a un institutor reclamar de un niño el dinero que sus padres no pudieron pagarle, siendo éstos insolventes; a un contratista dirigirse a los compropietarios de aquél que le ha encomendado los trabajos; al que ha hecho las diligencias del caso con el objeto de sacar a una persona de un asilo de locos y de hacerse reembolsar los gastos que le hubiere ocasionado el alienado, etc.

Al lado de estos casos caracterizados por una ventaja obtenida directamente y a expensas del demandante, existen otros más complicados, en los cuales un patrimonio intermediario se viene a colocar entre aquél que se enriquece y el que se empobrece. Este último ha hecho una prestación a favor de una persona, la que, a su turno, ha enriquecido a un tercero. La primera persona renuncia a hacerse pagar por aquella con quien ha tratado y se dirige contra el tercero. El tipo más conocido de estos casos es el del comerciante de abonos o pastos que ha contratado con un colono, pero el contrato de arrendamiento es recindido antes de percibir la cosecha; el arrendatario está en quiebra y el comerciante se propone reclamar directamente el precio de sus pastos o abonos al propietario, en razón del rendimiento que le deje la cosecha. En una célebre sentencia la Corte de Casación autoriza el restablecimiento, entre el empobrecimiento del comerciante y el enriquecimiento del propietario. Se puede citar aún el caso de suministros hechos a una mujer casada, excediéndose de la autorización expresa o tácita de que fué investida para las necesidades de la familia. La jurisprudencia autoriza al acree-

dor a dirigirse contra el marido puesto que se trata de un gasto de conservación de su hogar que le incube normalmente y sería injusto que no reembolsara lo que legalmente está a su cargo. De la misma manera, un hermano que ha hecho vida común con su hermana, puede ser perseguido por las mercancías compradas por ésta. Aun más: el que procura una preferencia a la masa de los acreedores de una quiebra, librando una mercancía que el fallido hubiera recibido en depósito, o dejando a su disposición los toneles arrendados al fallido, puede hacerse indemnizar por la masa.

Estos ejemplos son suficientes para mostrar las diversas hipótesis dentro de las cuales los tribunales han admitido la acción *de in rem verso*. Cuando se trata de hipótesis de la primera o de la segunda serie, el problema en el fondo es el mismo: una persona se queja de que ha sido empobrecida sin recibir ninguna compensación, que ha hecho un préstamo no gratuito sin percibir el precio; prueba que su pérdida ha beneficiado a alguien que no tenía título para adquirir el provecho. Pide el restablecimiento de este desequilibrio injustificado entre los dos patrimonios; mas ningún texto le permite hacer valer sus derechos. Se encuentran en el Código Civil ejemplos de restablecimientos análogos, sobre todo en los Arts. 548, 554 555, 570, y 571 relativos al derecho de accesión inmueble o mueble y ésta no se lleva a cabo sin una indemnización pagada por el propietario que se beneficia del trabajo ejecutado por el autor de éste. Del mismo modo, los Arts. 1241 y 1312 obligan al incapaz a reembolsar el provecho que le resulte de una obligación nula.

Hay más: en el Art. 1864 se impone a una sociedad la obligación de devolver el provecho que ha recibido de una negociación, cuando ésta se ha efectuado por un socio desprovisto de poder, etc. Se pueden multiplicar los ejemplos de textos que tratan del restablecimiento de dos patrimonios, pero no se encuentra en ninguna parte el principio del cual ellos proceden. La Jurisprudencia no puede, pues, apoyarse en ninguna ley para resolver los problemas de equidad que se presentan a ella, fuera de los casos provistos por el legislador. Solo la tradición proclama como un principio de Derecho Natural que "nadie debe enriquecerse injustamente a expensas de otro".

4.—Qué hará la jurisprudencia en presencia de esta dificultad? Entreguemos esto a la justicia; jamás se ha rehusado tenerla en cuenta y se le halla después del Código Civil, en las sentencias que la invocan. Pero, bajo la influencia de la escuela de la exégesis, ella ha buscado una salida para evitar recursos en la equidad y en la aplicación directa del Derecho Natural; las sentencias han hecho fuerza en la noción de gestión de negocios, noción tan próxima, puesto que el gerente de negocios enriquece a su señor sin su consentimiento. La gestión de negocios está prevista y reglamentada en los Arts. 1372 y siguientes del Código Civil (En nuestro Código vienen a equivaler tales disposiciones a los Arts. 2304 y s.) Los Tribunales se encontraron desde entonces en el papel de intérpretes del derecho positivo. Pero toda interpretación tiene sus límites: Por ingeniosos que sean los procedimientos predicados por los exégetas del Código Civil, es difícil aplicar la noción de

gestión de negocios a todas las especies para las cuales un restablecimiento se impone. Observaré más tarde las diferencias que separan los dominios de la gestión de negocios y del enriquecimiento sin causa. La última década del siglo XIX, que ha visto declinar en todas las materias la escuela de la exégesis, ve también la liberación de la acción *de in rem verso* de la gestión de negocios. La jurisprudencia admite abiertamente la autonomía de nuestra acción y acepta no ser exclusivamente intérprete del derecho positivo, aplicando la regla del Derecho Natural: Nadie debe enriquecerse sin causa y a expensas de otro."

El Juez puede recurrir a la equidad en todas las materias, sin ninguna regla, sin ningún freno? La Corte de Casación se pronunció por la afirmativa en sentencia de 15 de Junio de 1892: "Atendiendo a que la acción *de in rem verso*, deriva del principio de equidad que prohíbe el de enriquecerse en detrimento de otro y no habiendo sido reglamentada por ningún texto de nuestras leyes, su ejercicio no está sometido a ninguna condición determinada; es suficiente para quedar admisible que el demandante alegue y ofrezca establecer la existencia de una ventaja que hubiera, por un sacrificio o un hecho personal, procurando a aquél contra quien se dirige...."

Fórmula exagerada y cuyas consecuencias hubieran sido inadmisibles! El que presta dinero a una persona, estaría en el derecho de reclamar todo el provecho, que el pretamista sacara del préstamo: en el mismo caso se vería el obrero para reclamar todo el provecho que el patrón sacara de su trabajo. No existiría contrato que respetar sino que se equilibrarían las situaciones en que hubieran quedado las partes contratantes, siguiendo las reglas de la equidad, Sería el fin del derecho positivo y su absorción por el derecho natural. La justicia perfecta, dirán algunos, pero quién decide lo justo de lo injusto? Donde encontrará el Juez la norma? En su conciencia? Esta es perfectamente clara y precisa y otro Juez no decidirá de distinta manera en el mismo asunto? Cuán a menudo se recuerda aquella frase célebre: "Dios nos libre de la equidad de los parlamentos."

La aplicación de los principios de la sentencia de 1892 hubieran conducido a una verdadera anarquía jurídica, siempre que se aplicaran al pie de la letra. Felizmente no era sino una humorada, que ha tenido por consecuencia el multiplicar los pleitos de enriquecimiento sin causa, y un mal preceso sobre el terreno del derecho positivo, pudiendo ser resuelto en la pura equidad por aquel que cree en la justicia de su causa. Los litigios en que se ha invocado la acción *de in rem verso*, son numerosos después de 1892, pero la mayor parte han sido perdidos cuando se las ha recusado. Por fortuna la jurisprudencia se está sobreponiendo y ya no admite la invasión que está llevando a cabo la equidad y fija las condiciones en que debe aplicarse la acción de enriquecimiento sin causa. Esta mutación no se ha efectuado de un solo golpe. Desde 1892 hasta 1914 no se encuentra ninguna sentencia que tenga el carácter de decisión de principio. La acción está desechada bien por un motivo o por otro. En fin, la Corte de Casación se ha decidido a condensar en una fórmula las reglas que deben presidir a su admisión por los jueces y lo ha hecho en dos senten-

cias de 12 de Mayo de 1914 y de 2 de Marzo de 1915, basándose en la de Aubry y Rau: «La acción *de in rem verso*, fundada en el principio que prohíbe el que nadie debe enriquecerse a expensas de otro, debe admitirse en todos los casos en que el patrimonio de una persona se encuentra aumentado sin causa legítima y a costa de otro y siempre que el empobrecido no pueda adquirir lo que lo que le es debido por ninguna otra acción proveniente de un contrato, cuasi-contrato, delito o cuasi-delito»

5.— Esta frase resume exactamente la jurisprudencia anterior, incluso la que desimulaba la acción *de in rem verso* al amparo de la gestión de negocios. Establecida en una época en que el problema no podía ser estudiado tan exactamente como hoy día, esta fórmula no puede considerarse como perfecta. Se encuentra sin embargo la indicación de diversos elementos cuya reunión es necesaria para la admisión de la acción. Estos elementos son de dos órdenes: 1. Dos de orden económico: un enriquecimiento y un empobrecimiento (nosotros diremos más exactamente, una ventaja que tiene por origen un acto del demandante que debía ser remunerado y no lo fué);

2. Dos de orden jurídico: ausencia de causa, tanto para el empobrecimiento del demandante como para el enriquecimiento del demandado y la falta de toda otra acción prevista en derecho.

Ernesto Escobar M.

Eduardo Isaza Mtz.

Nota.—Los arts. 554, 555, 570, 571, 584 y 1241 del Código Civil Francés y que se ha citado en el curso de esta traducción son en el fondo idénticos a los Arts. 738, 739, 732, 732, 717 y 1636 ord. 1. de nuestro Código Civil.

(Continuará)

## Falsedad en documentos privados

—0—

Nuestro Tribunal Superior ha resuelto en varias ocasiones que el delito de falsedad no puede cometerse por medio de cartas o boletas; funda sus decisiones (Crónica Judicial N° 117 de 1915) en que la ley no ha definido en ninguna parte lo que debe entenderse por «documentos privados», y supone que las cartas o boletas no entran en esa categoría.

Partiendo de esta base sostiene, en general, que las estafas verificadas por medio de cartas o boletas no pueden estar precedidas de la llamada «falsedad en documentos privados».

Respetando los conceptos emitidos al respecto por tan alta autoridad, nos permitimos analizar desde otro punto de vista el Art. 366 del Código Penal.

Nos referimos, no a la cuestión de si las cartas o boletas constituyen documentos privados, sino al valor de la palabra «contra-

hacer», empleada por dicho artículo. Advertimos, desde luego, que para nosotros es indudable que las cartas o boletas particulares son verdaderos documentos privados.

«Art. 366. Los que a sabiendas y en perjuicio de tercero, o con intención de causarlo, contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados, o borrarren lo que estuviere en ellos escrito, o añadieren lo que no estaba, o se mudaren el nombre o apellido, o fingieren firma, rúbrica o sello, o falsificaren o contrahicieren las marcas, sellos o contraseñas de algún individuo, o de alguna corporación, fábrica o establecimiento mercantil, o de cualquiera otra manera cometiere falsedad en documento privado, serán condenados a la pena de presidio por dos a cuatro años.»

La importancia de la palabra *contrahacer* salta a la vista, porque, si sólo se tiene en cuenta la base de estudio seguida por el Tribunal, se llega a la impunidad de ciertas falsedades cometidas por medio de alteraciones en las cartas originales. Supongamos, por ejemplo, que el comerciante A. comunica en carta privada ciertas noticias sobre el negocio del café al comerciante Z., y que en el camino altera alguno la carta por medio de noticias falsas, no con el ánimo de estafar, sino con el de causar un grave perjuicio al destinatario. Este, sugestionado por la carta que se le presenta como auténtica, compra o vende grandes existencias del grano, recibiendo un gravísimo perjuicio. ¿Sería moral, y podría sostenerse la impunidad del falsario, so pretexto de que la carta no constituye un documento privado? En nuestro concepto, la base escogida por el Tribunal se presta a la impunidad de graves delitos cometidos por medio de cartas; la clave de estudio está en otra parte: en sí ha habido o nó *alteración* perjudicial de cualquier «escrito» original.

La moral y la ley deben consagrar y garantizar la inviolabilidad de nuestro pensamiento escrito, bien sea el que consignamos en una escritura pública o el que exteriorizamos en nuestra correspondencia privada. Es innegable, pues, que el Art. 366 del Código Penal garantiza esta última inviolabilidad. Veamos cómo:

Cuando se verifica una estafa por medio de una carta o boleta hay que distinguir dos casos:

1º El estafador escribe por sí o por medio de otra persona una carta o boleta, la cual hace aparecer como firmada por cierto individuo, pero sin fingir o imitar firma, para presentarla a un tercero y obtener con este artificio una cosa cualquiera.

2º El estafador *contrahace* o *altera* cartas o boletas originales pertenecientes a un tercero, o escribe cartas con imitación de firma, y las presenta a la persona que pretende estafar.

El primer caso sólo puede dar lugar a una simple estafa; el segundo da lugar a una falsedad seguida de estafa.

El Art. 366 del Código Penal, al definir esta clase de falsedades, considera como falsarios a los que «contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados»; en ninguna parte considera como falsarios a los que *hacen* escritos o documentos privados con el fin de perjudicar a tercero; también califica como falsarios a los que «fingieren firma», esto es, a los que imitarren alguna firma verda-